

Lopnna

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente

¿Qué es la Lopnna?

Es la normativa por excelencia que rige los principios integrales de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

El objeto de dicha ley es regular los derechos y garantías de estos, así como también sus responsabilidades y deberes.

Distingue como niños a aquellas personas que se encuentren comprendidas entre 0 y 12 años; y adolescentes a aquellas que se encuentren entre los 12 y los 18 años.

Reconoce a los niños y adolescentes como sujetos activos.

La Lopnna NO es una amenaza

Existe la percepción errónea de que la norma es una herramienta para que el niño o adolescente tenga derecho a todo, porque otorga a estos el poder de actuar, el cual no existía anteriormente.

Hay que recordar que la ley también incluye deberes y responsabilidades.

Derechos

Derecho a ser respetados por los educadores Artículos 56 y 57

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores, así como a recibir una educación basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias y la solidaridad.

En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.

Derecho a opinar Artículos 80

Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés. Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Derecho a la libertad de expresión Artículo 67

Expresar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos en la ley para la protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público.

Derecho al honor, reputación, propia imagen e intimidad familiar Artículo 65

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Deber y derecho de denunciar

Artículo 91

Todas las personas tienen el deber y el derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenaza o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, de las entidades de atención y de las defensorías de los niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación de derechos y garantías de que tengan conocimiento.

Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso al padre, la madre, representante o responsables, salvo cuando sean estos los que amenacen los derechos del niño, niña o adolescente. En estos casos, el padre y la madre deben ser informados en las 48 horas siguientes a la denuncia.

Contáctanos

W www.provene.org

f **Fundación Pro Bono Venezuela, Provene**

t **@Provene**

ig **FProvene**

Sanciones

Artículo 254

Quien someta a un niño, niña o adolescente bajo su autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia a trato cruel o maltrato, mediante vejación física o psíquica, será penado o penada con prisión de 1 a 3 años, siempre que no constituya un hecho punible será sancionado o sancionada con una pena mayor.

En la misma pena incurrirá el padre, la madre, representante o responsable que actúe con negligencia u omisión de su responsabilidad de crianza y ocasionen al niño, niña o adolescente perjuicios físicos o psicológicos.

Artículo 253

Quien ejecute contra algún niño, niña o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado o penada con prisión de 1 a 5 años.

Si resulta una lesión grave o gravísima al niño, niña o adolescente, la pena será de prisión de 2 a 8 años.

Si resulta la muerte, la pena será de prisión de 15 a 30 años.

Organismos de protección

Consejo Municipal de Derechos

Artículo 147

Atribuciones:

- Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.
- Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando estos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Consejos de Protección

Artículos 158 y 160

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados.

Deben instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo. En caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.